

Bogotá 26 de mayo de 2023.

Honorable:

**JUEZ DE TUTELA DE JUZGADOS DE TUTELA DE BOGOTA (REPARTO)**  
E. S.D

**Ref: ACCIÓN DE TUTELA.**  
**Accionante: ANDREA PAOLA FIGUEROA MALDONADO**  
**Accionado: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (terceros que se consideren afectados)**

**ANDREA PAOLA FIGUEROA MALDONADO**, persona mayor de edad, domiciliada en Bogotá identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.019.028.617 de Bogotá en mi condición de **Elegible** dentro de la OPEC 150807 para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 18, del proceso de selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 convocatoria distrito capital 4. respetuosamente promuevo ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** a fin de obtener la protección de los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, y los de más que su señoría considere** los cuales estima vulnerados por el **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, como consecuencia de la negativa de agotar la lista de elegibles de la OPEC 150807 para cubrir las vacantes de Profesional 219 grado 18, de profesión Contaduría Pública que se generan dentro de la entidad, según los siguientes:

#### **HECHOS.**

**PRIMERO:** Me presenté en la OPEC 150807 para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 18 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - SHD, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4.

**SEGUNDO.** Presenté y aprobé las pruebas establecidas. Después de realizada la etapa de valoración de antecedentes obteniendo un puntaje global de 66.75, quedando así en (02) SEGUNDO lugar dentro de la lista de elegibles cuya Resolución es la N° 6316 del 10 de noviembre de 2021.

**TERCERO:** El 10 de noviembre de 2021, la CNSC publicó la lista de legibles para la OPEC mencionada, ratificando el segundo lugar ocupado por mí en dicha lista. **(Adjunto N° 1).**

**CUARTO:** Una vez determinado mi lugar en la lista de elegibles procedí el día 26 de mayo de 2022 a solicitar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA – SHD, vía derechos de petición me informaran la cantidad de cargos PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 18 en la planta de la entidad, y me remitieran relación de cada una de las personas perteneciente a este cargo y su tipo de vinculación. La respuesta a esta solicitud me fue otorgada con el Radicado N° 2022EE21432601, **(Adjunto N° 2).**

**QUINTO:** De acuerdo con radicado 2022ER41815901 del 31 de mayo de 2022 solicité a la entidad mi nombramiento en uno de los 7 cargos **profesionales 219 grado 18**, para

contadores, identificados en la relación remitida por ellos previamente, los cuales se encontraban en vacancia definitiva u ocupados en provisionalidad. La SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA – SHD el día 22 de junio de 2026 a través de Radicado N° 2022EE255379O1 (**Adjunto N° 3**) remite respuesta en la cual me indica que; “esta Subdirección se encuentra adelantando los estudios correspondientes para determinar la existencia de estos cargos conforme los criterios definidos en el documento referido, resultado de lo cual se estará informando oportunamente en caso de resultar alguno para la OPEC de su interés”.

**SEXTO:** Me entero que en la oficina de liquidación de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA – SHD se liberó un vacante definitivo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 18, luego que el funcionario que ocupaba dicha posición se ganará un concurso en la misma entidad, en diferente área. Por tanto esta persona renunció al cargo que ocupada en la oficina de liquidación, quedando este en vacante definitiva, (Oficina a la cual pertenece la OPEC en la cual hago parte de la lista de elegibles) Por lo cual solicité nuevamente ser nombrada en periodo de prueba allí. El día 15 de septiembre de 2022, la entidad me responde por medio de Radicado N° 2022EE411792O1. (**Adjunto N° 4**) lo siguiente; “mediante oficios de abril y mayo de 2022, remitió a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, una serie de estudios de los diferentes empleos en vacancia que se han generado, con el fin de que dicho organismo realice el debido análisis correspondiente a “mismos empleos”

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC como ente rector, revisará las solicitudes remitidas por la Secretaría de Hacienda Distrital, con el fin de analizar el uso de las listas para la provisión de las vacantes definitivas y hasta tanto eso no suceda, la Entidad no podrá tomar decisiones sobre alguna provisión. Así las cosas, si producto del análisis realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, esta autoriza algún uso de la lista de elegibles por “mismos empleos”, este será comunicado oportunamente a la persona interesada”.

**SÉPTIMO:** Remité a la CNSC solicitud de información de acuerdo con la respuesta dada por la SHD, acerca de los nombramientos. En la cual me indican; “...es deber del Representante Legal y/o jefe de Talento Humano de la Entidad mantener la Oferta Pública de Empleos de Carrera actualizada, así como realizar el reporte de información a través de SIMO 4.0 sobre la provisión de las vacantes ofertadas y las generadas en virtud de los movimientos que surjan dentro de la Planta de personal” (Respuesta adjunta en archivo 2022RS107657 Respuesta CNSC).(**Adjunto N° 5**)

**OCTAVO:** Al no obtener respuesta con el pasar del tiempo, solicito nuevamente información acerca de mi nombramiento y recibo el día 3 de octubre respuesta a mi solicitud de información por medio del Radicado N° 4. Rta 2022EE463303O1 (**Adjunto N°6**) la siguiente respuesta; “Le aclaramos que es la CNSC, la entidad encargada de definir y autorizar cual lista debe usarse para cada uno de los empleos reportados y por tanto decidir sobre quien recaerá el nombramiento, caso en el cual se estará informando oportunamente.

Así las cosas, una vez la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, apruebe su provisión y se cuente con la autorización de este organismo, se realizará el nombramiento y será comunicado oportunamente a la persona correspondiente”

**NOVENO:** solicito nuevamente a la SHD Relación detallada de los cargos Profesional Universitario, código 219, grado 18 con fecha corte 01 de marzo de 2023 o una fecha anterior muy cercana, que hayan sido entregados en provisionalidad, indicando si esta provisionalidad corresponde a una escalera o si el cargo corresponde a una vacante definitiva. De igual manera aclarar si estas vacantes fueron reportadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil. Para lo cual me responden el 31 de marzo de 2023, por medio del Radicado N° 2023EE090391O1 (**Adjunto N°7**), el detalle de cargos solicitado.

Adicional a los adjuntos mencionados en el texto anterior, me permito adjuntar:

- Manual-funciones-y-competencias-SHD OPEC 150807. (**Adjunto N°8**).

- Manual de- Funciones y competencias del profesional 219 grado 18 del señor Luis Enrique Márquez exfuncionario de la SHD. (Adjunto N°9)

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 1. PRESUPUESTOS DE LA ACCION DE TUTELA.

#### **Principio de Inmediatez**

La Corte Constitucional estipula como presupuesto procesal en el ejercicio de la acción de tutela que ésta debe instaurarse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo<sup>1</sup>, el cual debe ser analizado por el juez constitucional a la luz de los hechos del caso en particular.

Particularmente, en las acciones de tutela encaminadas a obtener la protección de los derechos fundamentales aquí invocados, la corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, según fallo T 340 de 2020, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela para estos casos. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

En el caso descrito la presente acción de tutela se presenta en un término prudente, con ocasión a la finalización de la lista de elegibles y a pesar de que siguen quedando cargos 219 grado 18 con la misma experiencia y estudios al cual yo oferté y a pesar que soy la segunda elegible, no he sido tomada en cuenta para ocupar alguna de esas vacantes.

#### **Subsidiariedad-Evitar un Perjuicio irremediable.**

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha admitido que la acción de tutela resulta procedente, de manera subsidiaria, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios para su protección resulten: a) *ineficaces*, b) *inexistentes*, o c) *se configure un perjuicio irremediable*. En la Sentencia T-1268 de 2003 se indicó que *“dada la responsabilidad primaria que cabe a los jueces ordinarios en la protección de los derechos, la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que sólo puede determinarse en cada caso concreto”*.

#### **Legitimación por Activa.**

El artículo 86 de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona de reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este precepto se desarrolla en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en el que se consagra que: *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”*.

En la presente acción de tutela se evidencia que me encuentro legitimada en la causa por activa para promover el amparo de mis derechos fundamentales, ya que soy la

---

<sup>1</sup> T-575 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil

directamente afectada con la decisión de la Secretaría Distrital De Hacienda SHD Y La Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC.

### **Legitimación por Pasiva.**

El artículo 86 del Texto Superior establece que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada por la Corte, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación, es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión Sobre el particular, en la Sentencia T-1001 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería, se expuso que: *“la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente (...)”*.

Situación que entraremos a demostrar con lo que se enunciara respecto de las actuaciones de los hoy aquí accionados.

### **El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público.**

El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”

Situación en la cual me veo afectada ya que en los derechos de petición señalados dentro de los hechos de la presente acción constitucional se evidencia como entre la SHD, y la CNSC, se lanzan la pelota de responsabilidades no dando una respuesta de fondo, concreta y coherente y si vulnerando con su omisión en forma desigual ante las otras personas nombradas.

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009, en la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, "por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política", la cual señala:

*"Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa. Así pues, el sistema de concurso 'como regla general regula el ingreso y el ascenso' dentro de la carrera[38] y, por ello, 'el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos', pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual 'el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes'.*

*El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante'."*

También es importante señalar que el legislador expidió la Ley 909 de 2004, entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como "un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público". Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 en listó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

En la mencionada ley se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras, excepto aquellas que tengan carácter constitucional especial y que esta entidad también es la encargada de realizar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa.

Así pues, en la Ley 909 de 2004 se establecieron las etapas del proceso de selección o concurso], en los siguientes términos: La primera de ellas es la convocatoria, que debe ser suscrita por la CNSC y por el jefe de la entidad. La segunda, es el reclutamiento, que

tiene como objetivo atraer e inscribir a los aspirantes que cumplan con los requisitos para el desempeño del empleo convocado. La tercera, la constituyen las pruebas, cuyo fin es identificar la capacidad, aptitud, idoneidad y adecuación de los participantes y establecer una clasificación de candidatos. La cuarta, es la elaboración de la lista de elegibles, por estricto orden de mérito, la cual tendrá una vigencia de dos años y con la cual se cubrirán las vacantes. La quinta y última etapa, es el nombramiento en período de prueba de la persona que haya sido seleccionada por el concurso.

Con posterioridad, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1227 de 2005, que reguló parcialmente la Ley 909 de 2004. El artículo 7, modificado por el Decreto 1894 de 2012, estableció el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. En el párrafo 1 de este artículo se dispuso que: "Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004".

En vigencia de estas normas, la Corte se pronunció varias veces sobre el problema jurídico sometido en esta ocasión a consideración de la Sala, esto es, la posibilidad de que una lista de elegibles fuera usada para proveer cargos de vacantes definitivas que no fueron convocadas inicialmente a concurso.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 estableció que una lista de elegibles genera en las personas un derecho de carácter subjetivo a ser nombradas en el cargo para el cual concursaron, cuando este quede vacante o esté siendo desempeñado por un funcionario en encargo o provisionalidad, de manera que la consolidación del derecho "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer", razón por la cual, las listas de elegibles, una vez publicadas y en firme, son inmodificables.

Posteriormente, en la Sentencia SU-446 de 2011 estudió el caso de algunos integrantes de listas de elegibles para ocupar cargos en la Fiscalía General de la Nación, que reclamaban ser nombrados en cargos no convocados inicialmente. En esta decisión se negaron las pretensiones de los accionantes, con fundamento en que el propósito de la lista de elegibles es que se provean las vacantes para los cuales se realizó el concurso, por lo que durante su vigencia solo puede ser usada para ocupar los empleos que queden vacantes en los cargos convocados y no en otros. Al respecto, en la referida sentencia se señaló que:

"Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión.

Fuerza concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso."

Esta postura fue reiterada en la Sentencia T-654 de 2011[46], al decidir sobre las pretensiones de una concursante que ocupó un lugar en la lista de elegibles que superaba el número de vacantes convocadas, pero que solicitó su nombramiento en un cargo equivalente que fue creado con posterioridad a la convocatoria.

Lo anterior nos da paso a nuestro siguiente postulado en la aplicación de la lista de elegibles.

### **LISTA DE ELEGIBLES-Aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019.**

Con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

La ley señala "ARTÍCULO 6o. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.***"

Ahora bien la sentencia T 340 del 2020 señala que con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente, situación que está a punto de generarse ya que esta por fenecer la posibilidad de la listas de elegibles como es nuestro caso.

En consecuencia, es dable concluir que, si tal como se acredita a partir de los hechos y escritos de descargo allegados al plenario, ocupé el segundo (02) lugar en la lista, uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 18 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - SHD identificado con la OPEC 150807, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4, es precedente con fundamento en el precedente jurisprudencial en cita, dar aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, pues el estado de mi nombramiento está en proceso o no se ha consolidado (por estar en la lista de elegibles, y su lugar en ella excede el número de plazas convocadas), y se encuentra actualmente a la espera precisamente de la actualización de esa lista o conformación de una nueva por parte de la CNSC con apego al procedimiento descrito en la ley 1960 de 2019 aplicable a mi caso.

Todo lo cual ubica a Las accionadas en la obligación de actuar con estricto apego a los procedimientos descritos, cuyo desconocimiento efectivamente resquebraja el derecho fundamental al debido proceso, y limita la posibilidad de que se acceda a un mismo empleo a pesar de existir las vacantes, máxime cuando la misma CNSC emitió Circular Externa Nro. 0001 de 2020 en la cual se fijó el procedimiento para el reporte de las vacantes que serán provistas con listas vigentes de mismos empleos en virtud del criterio unificado de uso de listas en el contexto de la ley 1960, tal como he reclamado en los derechos de petición relacionados.

Mientras que, en el artículo 8° del Acuerdo 165 del 13 de marzo de 2020 (modificado por el acuerdo 013 de 2021), establece y amplía las posibilidades del uso de listas, acorde con el principio de retrospectividad de la ley, así: "...ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos: 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posea en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba. 2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. 3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del "mismo empleo" o de "empleos equivalentes" en la misma entidad...".

Memórese de manera ilustrativa, que la CNSC expidió el Criterio Unificado (**Adjunto N°10**) "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" el cual establece: "las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los "mismos empleos" ofertados" así mismo dentro de este criterio se señala lo siguiente para evaluar los cargos que puedan ser considerados como iguales o equivalentes:

*"En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los "mismos empleos" o "empleos equivalentes", en los casos previstos en la Ley Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de "mismo empleo" y "empleo equivalente":*

- *MISMO EMPLEO. Se entenderá por "mismos empleos", los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.*
- *EMPLEO EQUIVALENTE. Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.*

*PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer. NOTA: Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.*



*SEGUNDO: Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los mismos o similares requisitos de estudios del empleo a proveer. Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar: a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer. b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior. c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer. d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer. e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer. NOTA: Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen al menos una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.*

*TERCERO: Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia. En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.*

*CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito principal y las funciones esenciales, esto es las que se relacionan directamente con el propósito. Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer. Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es proyectar actos administrativos y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.*

*QUINTO: Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.”*

De lo anterior vemos como la SHD así como la CNSC para la OPEC150807 en cuestión NO existe según ellos un cargo de mismo empleo, y/o empleo equivalente al parecer de los 183 cargos 219 grado 18 de la entidad y menos de los 11 cargos a proveer que han quedado libres tal y como señalan dentro de la respuesta **(adjunto No 6)**. Que cumplan con esos presupuestos, es muy extraño que no hay uno que se pueda cumplir con lo requerido dentro del criterio de unificación de cumplimiento, y mucho menos informar de estos nombramientos a pesar de reiteradas solicitudes y menos con un derecho de petición invocando se respeten mis derechos fundamentales, y en especial al debido proceso, al respecto podemos evidenciar el siguiente caso:

La señora TATIANA BRAVO JIMENEZ identificada con cedula de ciudadanía No 53.106.870., fue nombrada en el cargo 219 grado 18 Secretaría Distrital de Hacienda OPEC 190379 cargo ubicado en la oficina de la **Oficina de Liquidación**

**de la Dirección Distrital de Impuestos, (Adjunto N°11)** gracias a que ocupó la segunda (2) posición de la lista de elegibles expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante Resolución No. 6277 del 10 de noviembre de 2021 bajo la OPEC 137054, para desempeñar el empleo de carrera administrativa denominado Profesional Universitario Código 219, Grado 18, de la **Oficina de Análisis y Control de Riesgo**, de la Planta de Global de la Secretaría Distrital de Hacienda, esto por análisis de viabilidad de uso de lista de elegibles, previo agotamiento de los tres (3) primeros órdenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, concluyendo que: Para la provisión de una (1) nueva vacante en el empleo identificado con LA OPEC Nro. **190379, (Adjunto N°12)** denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 18, de la **Oficina de Liquidación de la Dirección Distrital de Impuesto** es posible hacer uso de la lista de elegibles conformada para los empleos identificados con los Códigos OPEC Nro. 136986, 136989, **137054**, 137057, 137062, 137062, 137075, 137082, 137084, 137016, 137107, 137113, 143053, 143194, 150806 y **150807**.

Según lo anterior se evidencia que supuestamente se cumplieron los presupuestos establecidos en el Criterio Unificado de la CNSC, pero encontramos con extrañeza que se eligió la **OPEC 137054 (Adjunto N°13) OLVIDANDO** lo manifestado dentro del numeral segundo del criterio Unificado que señala: "Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los mismos o similares requisitos de estudios del empleo a proveer" entre estos la oficina a donde va dirigido el cargo que es la **Oficina de Liquidación de la Dirección Distrital de Impuestos**, igual que la **OPEC 150807** a la que yo me postulé, al parecer se olvidó que ya dentro de la lista de equivalentes elegibles había una OPEC equivalente y de la misma oficina, y en la cual estaba yo, que había pasado el concurso y como segunda en la lista se debía proveer el cargo de la misma oficina, no entiendo bajo qué criterio se prefirió una OPEC de una oficina diferente, la **Oficina de Análisis y Control de Riesgo OPEC 137054**, todo esto a pesar que desde el 26 de mayo de 2022 venía informando mi condición de elegible y realizando la solicitud si era posible se me ubicara en un empleo equivalente por las razones expuestas.

Según lo anterior vemos como la CNSC así como la SHD han vulnerado abiertamente mis derechos aquí invocados y plenamente probados.

Atendiendo esto se puede constatar que el señor Luis Enrique Márquez exfuncionario de la SHD, fue pensionado y retirado de la entidad por pensión, quedando el cargo de profesional 219 grado 18 libre, al respecto se evidencia que el manual de funciones del cargo que fungía el señor Márquez señala lo siguiente:

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Nivel:	Profesional
Denominación del Empleo:	Profesional Universitario
Código:	219
Grado:	18
Número de Cargos:	Ciento Ochenta y Tres (183)
Dependencia:	Donde se ubique el empleo
Cargo del Jefe Inmediato:	Quien ejerza la jefatura de la dependencia
Naturaleza del Cargo:	Carrera Administrativa
II. ÁREA FUNCIONAL: Oficina de Liquidación	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Ejecutar labores propias del procedimiento de liquidación relacionadas con la atención de los retornos generados por la ejecución de los programas de control y la expedición de las actuaciones propias del procedimiento de liquidación correspondiente a los actos de baja complejidad.	
IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ejecutar los programas y estrategias de liquidación de los tributos distritales con el fin de incrementar la percepción de riesgo subjetivo, disminuir la evasión y elusión en el cumplimiento de las obligaciones tributarias de acuerdo con el Plan de Desarrollo Económico y Social y de Obras Públicas del Distrito Capital y la normativa legal vigente.</li> <li>2. Evaluar las acciones de liquidación de los tributos distritales para realizar seguimiento y formular las acciones correctivas a que haya lugar de acuerdo con los lineamientos y procedimientos establecidos</li> <li>3. Disponer la información física y electrónica como insumo para la realización de informes y reportes ordinarios y extraordinarios relativos a la gestión de los programas y procesos del área de manera oportuna y confiable.</li> <li>4. Ejecutar los programas de control intensivo en la etapa correspondiente a liquidación del segmento de contribuyentes correspondiente garantizando que las actuaciones relativas a la determinación oficial de los tributos distritales se realice dentro de los términos legales y de conformidad con la normativa legal vigente.</li> <li>5. Atender el retorno derivado de los programas de control intensivo en la etapa correspondiente a liquidación con oportunidad y los requisitos de calidad exigidos.</li> <li>6. Ejecutar las acciones necesarias tendientes a establecer las sanciones y determinación oficial de los impuestos, que disminuyan la evasión y elusión en el cumplimiento de las obligaciones tributarias conforme al procedimiento legal correspondiente.</li> <li>7. Proyectar y revisar los actos oficiales necesarios para la determinación oficial de los tributos distritales o la imposición de sanciones garantizando la oportunidad legal y de conformidad con la normativa legal vigente.</li> <li>8. Adelantar las investigaciones tributarias y diligencias necesarias para recaudar las pruebas necesarias requeridas para la determinación oficial de los tributos distritales de conformidad con la normativa legal vigente.</li> <li>9. Realizar la práctica de pruebas, valorarlas, con el fin de realizar la constatación directa de los hechos que interesan al proceso de Liquidación dentro de los términos legales.</li> <li>10. Ejercer funciones de policía judicial para servir de auxiliares en la realización de diligencias, consecución y aseguramiento de pruebas, tendientes a establecer y esclarecer el carácter punible de los hechos de que se tenga conocimiento, identificando autores y partícipes, dentro de los parámetros fijados por la Constitución y la ley.</li> </ol>	

806

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Normativa tributaria distrital sustancial y procedimental.</li> <li>2. Derecho Administrativo</li> <li>3. Técnicas de argumentación Jurídica</li> <li>4. Técnicas de Auditoria</li> <li>5. Ofimática</li> </ol>
VI. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA
Formación Académica: Título Profesional en una de las disciplinas académicas del Núcleo Básico de Conocimiento de: Administración; Contaduría Pública; Derecho y Afines; Economía; Ingeniería Industrial y Afines. Matrícula o Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley.
Experiencia: Cincuenta y un (51) meses de experiencia profesional.
ALTERNATIVA
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Título profesional igual al establecido inicialmente en el requisito de estudio, título de postgrado en la modalidad de especialización relacionado con las funciones del cargo, y veintisiete (27) meses de experiencia profesional.</li> <li>2. Título profesional igual al establecido inicialmente en el requisito de estudio, quince (15) meses de experiencia profesional y título profesional adicional afín con las funciones del cargo.</li> <li>3. Título profesional igual al establecido inicialmente en el requisito de estudio, título de postgrado en la modalidad de maestría relacionado con las funciones del cargo, y quince (15) meses de experiencia profesional.</li> </ol>

Ahora bien dentro del proceso que soy elegible como el segundo (2º) cargo a proveer dentro de la OPEC 150807 se evidencia el siguiente manual de funciones, cargo que ostenta hoy en día el número 1 de la lista la señora VIVIANA ASTRID GARCIA AVILA que señala lo siguiente:

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Nivel:	Profesional
Denominación del Empleo:	Profesional Universitario
Código:	219
Grado:	18
Número de Cargos:	Ciento Ochenta y Tres (183)
Dependencia:	Donde se ubique el empleo
Cargo del Jefe Inmediato:	Quien ejerza la jefatura de la dependencia
Naturaleza del Cargo:	Carrera Administrativa
II. ÁREA FUNCIONAL: Oficina de Liquidación	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Ejecutar labores propias del procedimiento de liquidación relacionadas con la generación y consolidación de reportes e informes, proyección de respuestas a derechos de petición y el seguimiento a la documentación del sistema de gestión de calidad y la administración de riesgos.	
IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Elaborar reportes e informes sobre avances, evaluación y resultados concernientes a la gestión del plan estratégico, planes de acción, sistema de gestión de calidad, administración de riesgos y plan de desarrollo con el fin de permitir el control y seguimiento a la gestión del área, evaluar el cumplimiento de metas y generar acciones de mejora continua atendiendo los lineamientos del modelo de gestión tributaria, los estándares de calidad del servicio, las políticas y estrategias definidas, y la normativa legal vigente.</li> <li>2. Realizar seguimiento, al sistema de gestión de calidad y al modelo estandarizado de control interno con el fin de establecer oportunidades de mejora de forma oportuna, eficiente y eficaz.</li> <li>3. Documentar y realizar acciones preventivas y correctivas relativas a los procesos y procedimientos propios del área con el fin de asegurar el mejoramiento continuo, prevención y mitigación de riesgos de conformidad con los lineamientos del Sistema de Gestión de Calidad de la Entidad.</li> <li>5. Elaborar planes de mejoramiento definiendo acciones preventivas y correctivas para prevenir y mitigar riesgos.</li> <li>6. Actualizar y mantener las bases de datos que contienen información relativa a los procedimientos con el fin de garantizar el control de gestión de acuerdo con los lineamientos establecidos y las instrucciones impartidas.</li> <li>7. Disponer información tanto física como electrónica que sirva de insumo para la realización de informes y reportes ordinarios y extraordinarios relativos a la gestión de los programas o procesos del área de manera oportuna y confiable.</li> <li>8. Establecer las acciones correctivas requeridas para mejorar prestación del servicio observando los estándares de calidad y oportunidad definidos para el respectivo proceso.</li> <li>9. Aplicar los conceptos de la Subdirección Jurídica Tributaria y observar la política de seguridad jurídica y control de riesgo antijurídico definido por ésta.</li> <li>10. Atender a usuarios internos, externos y/o ciudadanos de acuerdo con la naturaleza de las funciones asignadas y según las políticas, parámetros y lineamientos de servicio establecidos.</li> <li>11. Participar en los planes, programas y proyectos, que se adelanten en el área de trabajo o en la Entidad, así como en las reuniones o comités en los cuales sea delegado o asignado en cumplimiento de la misión de la Secretaría Distrital de Hacienda de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato.</li> <li>12. Proponer e implementar mejoras y controles en los procesos, indicadores de gestión y eventos de</li> </ol>	

808

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Normativa tributaria distrital sustancial y procedimental.</li> <li>2. Derecho Administrativo.</li> <li>3. Sistema de gestión de calidad.</li> <li>4. Administración de riesgos.</li> <li>5. Ofimática</li> </ol>
VI. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA
Formación Académica: Título Profesional en una de las disciplinas académicas del Núcleo Básico de Conocimiento de: Administración; Contaduría Pública; Derecho y Afines; Economía; Ingeniería Industrial y Afines. Matrícula o Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley.
Experiencia: Cincuenta y un (51) meses de experiencia profesional.
ALTERNATIVA
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Título profesional igual al establecido inicialmente en el requisito de estudio, título de postgrado en la modalidad de especialización relacionado con las funciones del cargo, y veintisiete (27) meses de experiencia profesional.</li> <li>2. Título profesional igual al establecido inicialmente en el requisito de estudio, quince (15) meses de experiencia profesional y título profesional adicional afín con las funciones del cargo.</li> <li>3. Título profesional igual al establecido inicialmente en el requisito de estudio, título de postgrado en la modalidad de maestría relacionado con las funciones del cargo, y quince (15) meses de experiencia profesional.</li> </ol>

Entendiendo lo anterior, vemos como se cumplen con lo presupuestos señalado dentro de los criterios de unificación expedido por la misma CNSC. cumpliendo los 5 presupuestos, por lo tanto **solicitamos que la SHD y la CNSC, desde ya realicen la correspondiente equivalencia del manual de funciones de la OPEC en la cual soy la 2 da como elegible, y el manual de funciones del señor LUIS**

**ENRIQUE MÁRQUEZ, TENIENDO PLENAMENTE PROBADO SU SEÑORÍA QUE SE CUMPLE CON LO ORDENADO dentro de los 5 presupuestos que habla el concepto de unificación de la CNSC y que mi OPEC corresponde a la misma oficina.**

En efecto, siendo que no se discute que la SHD no ha remitido a la CNSC listado actualizado de las nuevas vacantes que se han suscitado como es su deber, o se sustrajeron de informarme tal como lo he solicitado a través de derechos de petición, es tanto así que en la respuesta otorgada (Adjunto No 5), en donde se pregunta de forma puntual respecto de las otras vacantes como ya se pudo demostrar dentro de los derechos de petición adjuntos, de vacantes de personas que han salido a ocupar otros cargos en carrera, o de personas que se han pensionado o fallecido, esta se niega de forma rotunda a dar la información clara y específica, y nos remite al representante de talento humano de la SHD, y en donde estos NO generan una respuesta clara, o concreta respecto de mis peticiones de ser nombrada según lo expuesto, por lo cual se torna evidente una afectación a mis garantías constitucionales, que en amparo de los mismos, solicito se me otorgue la protección constitucional.

**Así mismo es necesario notificar a todas las personas que hoy ocupan un cargo en provisionalidad definitiva de los cargo de profesional universitario 219 grado 18 de la SHD, equivalentes al cargo de PROFESIONAL 219 GRADO 18, identificado con la OPEC 150807, a fin de que puedan ejercer su derecho a la defensa**, ante la presente, así mismo se hace necesario que se explique por parte de la CNSV, según lo entregado como acervo probatorio dentro de la presente, que al parecer a dado la autorización según adjunto No 1, a fin de utilizar esas nuevas vacantes y más aún han utilizados personas de las listas de elegibles para el cargo de profesional universitario 219 grado 18, esto en protección a mi derecho de la igualdad se hace necesario que la CNSC informe que opec y bajo qué criterios se pudieron utilizar esta nuevas vacantes y si estas fueron reportadas por parte de la SHD.

Finalmente, véase que se evidencio en este momento un cargo equivalente con las mismas condiciones de equivalencia ya señaladas como son: que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia, cargo de persona que salió pensionada, en donde la SHD y la CNSC, NO ACTUAN y vulneran mi derecho a un debido proceso, y al de la igualdad y por consecuencia el resto de derechos fundamentales invocados, al no aplicar las normas claras de la utilización de estos cargos y aún mas no se sabe bajo que criterios dejan estos cargos en provisionalidad o en carrera bajo otras OPEC en listas de elegibles, por lo tanto manifiesto desde ya con la presente solicitud de orden constitucional que se dé el cumplimiento cabal del debido proceso administrativo, a la aplicación retrospectiva de la ley 1960 de 2019 al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo y a la confianza legítima.

### **PETICIONES**

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente RUEGO al señor Juez amparar los derechos fundamentales invocados y restablecer el orden jurídico, para lo cual respetuosamente solicito:

**PRIMERO: TUTELAR** mis derechos constitucionales fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA APLICACIÓN RETROSPECTIVA DE LA LEY 1960 DE 2019 AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA,,** vulnerados por la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO**

**CIVIL** con las respuestas entregadas en los diferentes derechos de petición, ORDENANDOSE DENTRO DE LAS 48 HORAS a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** así como a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** a reportar los cargos que puedan ser considerados como “iguales” y/o “equivalentes” al cargo de PROFESIONAL 219 GRADO 18, identificado con la **OPEC 150807**, y en especial según lo probado en la presente acción constitucional, el cargo libre del señor **Luis Enrique Márquez (Pensionado)** o el cargo que ocupaba anteriormente en la oficina de liquidaciones la señora **Gloria Yenifer Sanabria** quien tomó posesión en un grado 24. Y se genere la autorización de uso de la lista de elegibles para proveerlo, una vez se emita la misma, se procedan a expedir los actos administrativos correspondientes; para ser nombrada como profesional 219 grado 18 de la SHD.

**SEGUNDO:** Se ordene la materialización de las actuaciones pendientes, esto es, que la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - SHD proceda a reportar las vacantes generadas con posterioridad a la vigencia de la Convocatoria que puedan ser considerados como “iguales” y/o “equivalentes” al cargo de PROFESIONAL 219 GRADO 18, identificado con la OPEC 150807, y solicite la autorización de uso de la lista de elegibles para proveerlo, para que una vez se emita la misma, se procedan a expedir los actos administrativos correspondientes; y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que, una vez cumplida la citada carga, proceda a realizar el respectivo estudio que dé como resultado la facultad o no de utilizar dicha lista en otras OPEC, sin que, en determinada oportunidad, se limite por la no vigencia de la lista.

**TERCERO:** Se verifique el debido proceso de nombramiento de las personas nombradas en provisionalidad o en carrera administrativa, posterior al concurso como profesionales 219 grado 18 de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - SHD selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 convocatoria distrito capital 4. A fin de que puedan ser evaluadas estas OPEC y/o cargos como equivalentes de la OPEC 150807 y se establezca el derecho preferente que estos ostentan.

**CUARTO:** Abstenerse de efectuar cualquier nombramiento de las otras vacantes que queden libres señaladas dentro del artículo 8° del acuerdo 165 del 13 de marzo de 2020, hasta que no sean **reportados los cargos** que puedan ser considerados como “iguales” o “equivalentes” al cargo de PROFESIONAL 219 GRADO 18, identificado con la OPEC 150807.

## **PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas las siguientes:

### **Documentales.**

- Resolución N° 6316 del 10 de noviembre de 2021 de la CNSC (Adjunto N°1.)
- Radicado N° 2022EE214326O1 de la SHD (Adjunto N°2)
- Radicado N° 2022EE255379O1 de la SHD (Adjunto N°3)
- Radicado N° 2022EE411792O1 de la SHD (Adjunto N°4)
- Radicado N°2022RS107657 de la CNSC.( Adjunto N°5)
- Radicado 2022EE463303O1 de la SHD (Adjunto N°6)
- Radicado N°2023EE090391O1 de la SHD (Adjunto N°7).
- Manual-funciones-y-competencias-SHD OPEC 150807 (Adjunto N°8)
- Manual de- Funciones y competencias del profesional 219 grado 18 del señor Luis Enrique Márquez exfuncionario de la SHD (Adjunto N°9).
- Criterio Unificado CNSC (Adjunto N°10)
- Resolución SDH-000463 nombramiento Tatiana Bravo Jimenez (Adjunto N°11)
- Manual-funciones-y-competencias-SHD OPEC 190379 (Adjunto N°12)
- Manual-funciones-y-competencias-SHD OPEC 137054 (Adjunto N°13)

## JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, he interpuesto petición similar ante ninguna autoridad judicial.

## ANEXOS.

Anexo a la presente:

- 1 Documentos relacionados en el acápite de pruebas
2. Copia para el Archivo y para el traslado.

## NOTIFICACIONES

- La suscrita recibiré notificaciones en correo: [apfmaldonado@gmail.com](mailto:apfmaldonado@gmail.com). Carrera 136ª #151-02. Torre 7. Apto 304. Barrio Suba Compartir. Bogotá.
- La accionada SHD recibirá notificaciones el Correo de notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co) Acciones de tutela y acciones de cumplimiento: [tutelaycumplimiento@shd.gov.co](mailto:tutelaycumplimiento@shd.gov.co)  
**Dirección:** Carrera 30 N° 25-90 - Bogotá D.C.  
**Código postal:** 111311  
**Teléfono PBX:** +57 (1) 601 338 50 00
- **La CNSC en el correo** [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co) Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia.

Del señor Juez,



---

**ANDREA PAOLA FIGUEROA MALDONADO,**  
**CC: 1.019.028.617 DE BOGOTA**  
**Tel: 3209196332.**